



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 136

Caracas, 10 NOV 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 12/07/2024, el ciudadano **CASTOR GONZALEZ ESCOBAR**, venezolano, Abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 54.208, titular de la cédula de identidad N° V-10.708.541, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.970, actuando en este acto con el carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A y/o ALKOSTO S.A.C.A.**, empresa colombiana, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **RECURSO JERÁRQUICO** contra el acto administrativo emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la Resolución N° 471, de fecha 19 de junio de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 631, en fecha 19 de junio de 2024, que declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la **Resolución N° 1516**, de fecha 11 de noviembre de 2022, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° 619, en fecha 25 de noviembre de 2022, que **NIEGA POR PRIORIDAD EXTINGUIDA**, la solicitud de registro de la marca "**ALKOSTO Y DISEÑO**" inscripción N° 2021/010285 en clase 46 internacional, para distinguir: "*Establecimientos de Industria y Comercio dedicados a la importación, exportación, compra y venta al mayor y al detal, almacenamiento y*





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

distribución de toda clase de mercancías, alimentos en general, naturales y procesados, toda clase de cárnicos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, enlatados, artículos de belleza, limpieza e implementos para el hogar y en general, toda clase de productos comprendidos en otras clases" .

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **471** de fecha **29/06/2024**, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° **631**, de fecha 19/06/2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente notificado del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 631, en fecha 19/06/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día jueves **20/06/2024** hasta el día viernes **12/07/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **12/07/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha limite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

¹ Vid Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha 27 de diciembre de 2021, el ciudadano **CASTOR GONZALEZ ESCOBAR**, en representación de la sociedad mercantil **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A y/o ALKOSTO S.A.C.A.**, mediante solicitud N° 2021/010285, requirió el registro de la marca "**ALKOSTO Y DISEÑO**" Clase 46 internacional, para distinguir: "*Establecimientos de Industria y Comercio dedicados a la importación, exportación, compra y venta al mayor y al detal, almacenamiento y distribución de toda clase de mercancías, alimentos en general, naturales y procesados, toda clase de cárnicos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, enlatados, artículos de belleza, limpieza e implementos para el hogar y en general, toda clase de productos comprendidos en otras clases*".

En fecha 30 de marzo de 2022, el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, mediante Resolución N° 208, publicada en Boletín de la Propiedad Industrial N° 615, **DEVUELVE** la solicitud al recurrente, informándole que debe excluir del distingue los productos que no pertenecen a la clase solicitada.

En fecha 26 de abril de 2022, la Recurrente, consigna escrito de contestación al Oficio de Devolución.

En fecha 11 de noviembre de 2022, el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual, mediante Resolución N° 1516, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 619, en fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

25/11/2022, declara **PRIORIDAD EXTINGUIDA**, la marca **"ALKOSTO"**.

En fecha **16/12/2022**, La Recurrente ejerce Recurso de Reconsideración contra la declaración de **PRIORIDAD EXTINGUIDA** de la marca **"ALKOSTO"**.

En fecha **29/05/2024**, mediante Resolución N° **471**, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° **631**, de fecha 19/06/2024, fue declarado **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto.

En fecha **12/07/2024**, La Recurrente interpone Recurso Jerárquico contra la declaratoria anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

1.- **"Vicio de Inmotivación"**, a su entender, no se le informó claramente los argumentos de hecho y de derecho, para la decisión, aunado que se le aplicó a un grupo de sujetos y no directamente a su representada.

2.- **"Del cumplimiento de lo Solicitado en el Oficio de Devolución"**, alega la recurrente que cumplió con lo solicitado



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

en el Oficio de devolución, por haber cambiado su redacción excluyendo las expresiones: "cualquier actividad de lícito comercio" y la palabra "etc". Considerando que cumplió a cabalidad con lo solicitado, basándose en el artículo 8 de la Convención de París y en los artículos 27 y 29 de la Ley de Propiedad Industrial, colocando a su vez ejemplos de registros de otras empresas.

Finalmente, solicita que declare con lugar el Recurso Jerárquico y proceda al Registro de la marca "**ALKOSTO Y DISEÑO**"

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas procesales que conforman el expediente administrativo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

La Recurrente, denuncia la comisión del vicio de inmotivación, por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Tal denuncia, la conforma el hecho de no sustentar debidamente la causa o los motivos por los cuales, la administración, decidió declarar la prioridad extinguida de las solicitudes.

La Jurisprudencia y la doctrina en la materia, es conteste en establecer tres (3) tipos de este vicio que afecta la causa del



acto, y al respecto son: **1)** La falta absoluta de motivación, o inmotivación propiamente dicha, es decir, no expresar las razones de hecho y de derecho que conllevan a la administración a adoptar la decisión que afecta los derechos e interés del particular. **2)** La ambigüedad o contrariedad en la motivación, cosa que conllevan a encontrarla ininteligible e, incluso, contradictoria por falta de lógica, y **3)** La falta de motivos suficientes que permitan sustentar el acto administrativo, o también llamado, motivación insuficiente.

Ahora bien, analizado el vicio delatado, corresponde ahora verificar si del contenido del acto recurrido, pueda verificarse esta denuncia.

En este sentido, constatamos que el acto recurrido señala:

“...Este Servicio de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitados signos, realizando las notificaciones de la Propiedad Industrial Nos 589, 595, 590, 615, 585, 586, 623, 620, 619, 593 y 592 a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles. Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, se verificó que, los solicitantes no dieron correcta contestación al oficio de devolución, siendo así, no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial...”





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Posteriormente sentencia:

"...es menester indicar que los solicitantes no cumplieron con cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial..."

Y finalmente decide:

"...se declara la prioridad extinguida de las solicitudes..."

Ahora bien, visto los extractos anteriores, se aprecia con meridiana claridad, que efectivamente, el acto fue motivado, tanto en los hechos como en el derecho, no evidenciando expresiones vagas, ambiguas, imprecisas o incluso, contradictorias entre sí, y mucho menos, la ausencia de razonamientos o motivos, razón por la cual, esta Alzada administrativa desecha el alegato esgrimido por La Recurrente. Así se decide.

Finalmente, esta Alzada debe pronunciarse sobre el Oficio de Devolución, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en el cual le indica: Excluir del distingue menciones extensivas o genéricas que no especifiquen concretamente cual es la actividad comercial; tales como "cualquier actividad de lícito comercio" y la palabra "etc.". -otros: especificar concretamente cual es la actividad comercial tales como: "y en general todas las clases de productos comprendidos en otras clases".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En respuesta a lo anterior, **en fecha 26/04/2022**, el Recurrente presentó el **escrito de contestación**, donde, a su entender, reparó lo exigido por el órgano registral, excluyendo los productos en el distingue, quedando ahora de la forma siguiente:

"ESTABLECIMIENTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEDICADOS A LA IMPORTACION, EXPORTACIÓN, COMPRA Y VENTA AL POR MAYOR Y AL DETAL, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCIAS, ALIMENTOS EN GENERAL, NATURALES O PROCESADOS, TODA LA CLASE DE CARNICOS, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS, ENLATADOS, ARTICULOS DE BELLEZA, LIMPIEZA E IMPLEMENTOS PARA EL HOGAR Y EN GENERAL, TODA CLASE DE PRODUCTOS ELECTRODOMESTICOS, MERCADO, LLANTAS, TECNOLOGIA, MOTOS Y PRODUCTOS PARA EL HOGAR".

Finalmente, se aprecia la evaluación efectuada por el Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual en fecha 26/10/2022, en su página web, contentiva de la cronología de eventos, en el que dictamina lo siguiente:

"Motivado a que amplio el distingue incluyendo más de un rubro, no ajustándose a lo solicitado".

Ahora bien, establecido lo anterior, se hace obligatorio traer a colación lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Propiedad Industrial², a los fines de determinar lo conducente, y en este sentido, tenemos:

² Vid. Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"CAPITULO XIII **De la Clasificación**

Artículo 106.- A los fines del registro de marcas comerciales, se establece la siguiente clasificación:

46) Alimentos e ingredientes alimenticios.

En este sentido, tenemos que, haciendo el debido contraste de los productos mencionados por La Recurrente en el Distingue 46 nacional, y los indicados, amplió el distingue, agregando rubros de otras clases, manteniendo la generalidad de lo solicitado, con expresiones como:

"..."

"toda clase de mercancías", "toda clase de cárnicos", "Y en general, toda clase de productos"

"..."

cuando expresamente se le solicitó evitar tales alusiones. Así se decide.

En virtud de los razonamientos anteriores, esta Alzada conviene completamente con el órgano registral, sobre el no cumplimiento por parte del solicitante marcario del recaudo exigido en el Oficio de Devolución. En razón de lo cual, se hace forzoso declarar **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto y por tanto **CONFIRMAR** en todas sus partes, el acto recurrido. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **CASTOR GONZALEZ ESCOBAR**, actuando en este acto como Apoderado Legal de la sociedad mercantil **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A y/o ALKOSTO S.A.C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso

³ Vid. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria: N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. –

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial. –

-Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁴ Vid. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de 22-06-2010